



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3281/2024**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3281/2024

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicita evidencia de las verificaciones realizadas en el domicilio [...], Azcapotzalco, para medir los niveles de ruido que genera el Colegio [...], se requiere en específico actas de verificación, dictámenes, lineamientos en los que como refirió el personal verificador, se avala que se notifique por adelantado a quien será verificado de que se hará una medición de ruido para alertarlos y donde también se especifique que la persona que levanta la denuncia está obligado a dejar pasar a su domicilio a la parte que está causando el problema de ruido.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La respuesta proporcionada no cumple en ningún sentido con lo requerido, en el requerimiento se solicita expresamente evidencia de las verificaciones realizadas así como de los documentos derivados de estas y de los cuales no proporcionan ninguna evidencia por lo que se reitera se envíe la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Evidencia, verificaciones, niveles de ruido, actas de verificación, dictámenes, lineamientos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3281/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3281/2024

SUJETO OBLIGADO: Procuraduría Ambiental y del
Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3281/2024**, interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintisiete de junio**, a la que le correspondió el número de folio **090172824000478**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]

Se solicita evidencia de las verificaciones realizadas en el domicilio cruz galvez 215, Nueva Santa Maria, Azcapotzalco, para medir los niveles de ruido que genera el Colegio Frances Nueva Santa Maria, se requiere en especifico actas de verificación, dictámenes, lineamientos en los que como refirió el personal verificador, se avala que se notifique por adelantado a quien

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

sera verificado de que se hará una medición de ruido para alertarlos y donde también se especifique que la persona que levanto la denuncia esta obligado a dejar pasar a su domicilio a la parte que esta causando el problema de ruido.
[...][sic.]

Anexo, fotografía de la verificación realizada por personal de la PAOT.

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada

II. Parcialmente competente. El uno de julio, el Sujeto Obligado a través del oficio número PAOT-05-300/UT-900-1096-2024 de fecha veintiocho de junio, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante** mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), realiza remisión parcial de su solicitud de información pública folio 090172824000478 en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para asesorar a la población respecto a los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes; así como para recibir denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I, XVI y XXI de su Ley Orgánica. Cabe señalar que además de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), también es competente para brindar atención a su solicitud de acceso a la información pública la Alcaldía Azcapotzalco, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), dentro de su respectivo ámbito de competencia, como se explica en líneas ulteriores:

2.- En atención a lo anterior, y en apego al Principio de Exhaustividad, y considerando la facultad con que cuenta esta Entidad para recibir y atender denuncias por violaciones o incumplimientos a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta ciudad, entre los que se encuentran obras en construcción; esta Procuraduría como Sujeto Obligado es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en los artículos 211, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, adscrita a esta Procuraduría la información de su interés; cuya respuesta se le hará llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se refiere a la información que pudiera detentar esta Procuraduría como parte de sus atribuciones de investigación de Denuncias Ciudadanas.

3.- Ahora bien, por lo que respecta a lo manifestado dentro de su solicitud de acceso a la información pública con folio 090172824000478, en cuanto hace a: "...Se solicita evidencia de las verificaciones realizadas en el domicilio [REDACTED], Azcapotzalco, para medir los niveles de ruido que genera el Colegio [REDACTED], se requiere en específico actos de verificación, dictámenes, lineamientos en los que como refirió el personal verificador, se avala que se notifique por adelantado a quien sera verificado de que se hará una medición de ruido para alertarlos y donde también se especifique que la persona que levanto la denuncia esta obligado a dejar pasar a su domicilio a la parte que esta causando el problema de ruido..."; hago de su conocimiento que corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México, en este caso la Alcaldía Azcapotzalco, practicar visitas de verificación administrativa en cumplimiento de las disposiciones jurídicas, en materia de construcciones y edificaciones, desarrollo urbano, establecimientos mercantiles y uso de suelo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por en el artículo 14, apartado B, fracción I, inciso c), d), f) y m) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), es la autoridad encargada de practicar las visitas de verificación, principalmente en materia de preservación del medio ambiente, uso del suelo, desarrollo urbano, siendo la autoridad encargada de emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora, de conformidad artículo 14, apartado A, inciso a), b) y c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Además, se informa que también es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), recibir quejas por generadas en fuentes de competencia de la Ciudad de México; así como realizar acciones de inspección y vigilancia a fin de verificar el cumplimiento de disposiciones legales aplicables en materia de ruido por parte de las fuentes fijas y móviles que, conforme a lo establecido en la Ley General del Ecológico y la Protección al Ambiente, no sean de competencia Federal y, en su caso, iniciar y sustanciar el procedimiento administrativo que corresponde, con fundamento en los artículos 9 fracción XLII y 186 Bis, Apartado I, incisos d) y e) de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Federal (ahora Ciudad de México).

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; su solicitud de información pública ha sido remitida parcialmente a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de las siguientes Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes para proporcionar la información por usted requerida; que son: el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA). Asimismo, se le proporcionan los datos del Responsable de las Unidades de Transparencia a las que fue remitida parcialmente su solicitud de acceso a la información pública mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en caso que requiera contactarlas para el seguimiento de su solicitud.

- Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA), cuya Responsable es la Lic. Ayhilon Muñoz Aurea Blanca Luz; ub en Calle Carolina, número 132, colonia Nochebuena, C.P. 03720, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, en un horario de atención de a viernes de 09:00 a 15:00 horas; al teléfono 554737-7700, extensión (es): 1460 y 1653, o bien al correo electrónico: bayhilonm@cdmx.gob.mx
- Alcaldía de Azcapotzalco, cuyo Responsable es Lic. Joaquín Onofre Díaz; ubicada en calle Castilla Oriente S/N, colonia Azcapotzalco Centro 2000, Alcaldía de Azcapotzalco, al teléfono 55 5354 9994 extensiones. 1299 o 1206 o al correo electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx
- Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), cuyo Responsable es el Lic. Juan Tello Sanchez; ubicada en Plaza Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, al teléfono 5553458187 ext. 129, o mediante el correo electrónico: smagip@gmail.com

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento, correo electrónico, la presente parcial, ha sido enviada al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; por otra conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como al principio de máxima publicidad, la presente remisión parcial, ha sido enviada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Quedamos a su disposición para cualquier consulta o aclaración que requiera.

[...] [sic]



Plataforma Nacional de Transparencia



01/07/2024 17:34:25 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse c57573f5c5b761e734760811b1856ee6

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090172824000478

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría del Medio Ambiente, Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, Alcaldía Azcapotzalco

Fecha de remisión	01/07/2024 17:34:25 PM
Información solicitada	Se solicita evidencia de las verificaciones realizadas en el domicilio [REDACTED] de Azcapotzalco, para medir los niveles de ruido que genera el Colegio [REDACTED]. Se requiere en específico actas de verificación, dictámenes, lineamientos en los que como refirió el personal verificador, se avala que se notifique por adelantado a quien será verificado de que se hará una medición de ruido para alertarlos y donde también se especifique que la persona que levanta la denuncia está obligada a dejar pasar a su domicilio a la parte que está causando el problema de ruido
Información adicional	Se envía evidencia fotográfica de la verificación realizada por personal de la PAOT
Archivo adjunto	478-2024 REMISION PARCIAL.pdf

III. Respuesta. El nueve de julio, el Sujeto Obligado notificó su respuesta de entrega de información vía la PNT, a través, de los siguientes documentales:

- Oficio PAOT-05-300/UT-900-1130-2024 de fecha tres de julio, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante** mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informarle que esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, da respuesta a su solicitud de información pública en tiempo y forma, de conformidad con el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo anterior que me permito informarle lo siguiente:

1.- La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT), es la autoridad ambiental encargada de la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en la Ciudad de México; para cumplir con esta tarea, la PAOT cuenta con atribuciones para recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad; así como informar, orientar y asesorar a la población, dependencias, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes de la Ciudad de México, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial vigentes en esta Ciudad, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes, de conformidad con los artículos 2° y 5°, fracciones I y XVI de su Ley Orgánica.

2.- Ahora bien, en seguimiento al oficio con número de folio PAOT-05-300/UT-900-1096-2024 de fecha 28 de junio de 2024, a través del cual, esta Procuraduría hizo de su conocimiento que se realizó la remisión parcial de la solicitud folio 090172824000478, en tiempo y forma, a las autoridades que son competentes para brindar la información por usted solicitada dentro del ámbito de su competencia, en el caso que nos ocupa Alcaldía Azcapotzalco, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEA) y la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA). Asimismo, se le informó que esta Unidad de Transparencia solicitó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales; adscrita a esta Procuraduría, se sirvieran buscar si en sus archivos pudiera detentar la información de su interés, en el ejercicio de sus atribuciones, con la finalidad de que dicha respuesta se hiciera llegar a usted en el plazo legal establecido en el artículo 212 de la Ley en cita, en lo que se refiere a la información que detenta esta Procuraduría.

3.- Al respecto, me permito informarle, que la citada Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, remitió a esta Unidad de Transparencia el Oficio folio PAOT-05-300/200-11128-2024 de fecha 28 de junio de 2024, a través del cual da respuesta a su solicitud, la cual se identifica como Anexo I

Por lo antes citado, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como Anexo I, copia simple del Oficio número PAOT-05-300/200-11128-2024 de fecha 28 de junio de 2024, que contiene la respuesta emitida por la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales; documental a través del cual se brinda atención a su solicitud.

Cabe señalar, que la presente respuesta, así como el archivo electrónico antes señalado, identificado como **Anexo I** se encuentra en formato PDF, es decir, requiere la aplicación Adobe Acrobat Reader para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <http://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que, en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento; **correo electrónico**, la presente respuesta, así como el archivo electrónico, identificado como **Anexo I**; ha sido enviado al correo electrónico proporcionado en su solicitud, por lo que se solicita acuse de recibido por la misma vía; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como al principio de máxima publicidad la presente respuesta, así como los archivos electrónicos, identificado como **Anexo I**; ha sido enviado a través del **Sistema de Solicitudes a la Información SISAI, de la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, así como el archivo electrónico, identificado como **Anexo I**; si presentara algún problema respecto a su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos, Lic. Francisco Octavio Acosta Morales y los CC. Jazmin Villaseñor Aguirre y Manuel Monroy Vázquez, así como en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.

- Anexo 1. Oficio número PAOT-05-300/200-11128-2024 de fecha veintiocho de junio, signado por la **Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales**, dirigido a la **Responsable de la Unidad de Transparencia**:

[...]

Al respecto, me permito informarle que de las constancias que obran dentro del expediente se PAOT-2023-3697-SPA-2655 se encuentran las siguientes que dan respuesta a lo solicitado por la persona promovente:

1. En respuesta a la solicitud de "Se solicita evidencia de las verificaciones realizadas en el domicilio [REDACTED] Azcapotzalco, para medir los niveles de ruido que genera el Colegio [REDACTED], se requiere en específico actas de verificación, dictámenes, lineamientos en los que como refirió el personal verificar", hágase de conocimiento de la persona solicitante que esta Entidad no cuenta con dictámenes o verificaciones en el sitio señalado, ya que no se logró establecer comunicación con la persona denunciante para concertar una cita y realizar el estudio de emisiones sonoras.
2. Por lo que respecta a la solicitud de "notificar por adelantado a quien será verificado de que se hará una medición de ruido para alertarlos", se hace de conocimiento a la persona promovente que no se notifica por adelantado a los presuntos infractores, en este caso el inmueble ubicado en [REDACTED] Alcaldía Azcapotzalco.
3. Por otro lado, en relación a la solicitud referente a "y donde también se especifique que la persona que levanta la denuncia esta obligado a dejar pasar a su domicilio a la parte que esta causando el problema de ruido...", le informo que la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 es la aplicable en el presente caso, la cual indica en su numeral 6.4.2 que: "(...) En caso de que exista una denuncia

ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)" Por lo tanto, para poder realizar el estudio de emisiones sonoras, la persona denunciante debe autorizar al personal de esta Entidad para realizar un punto de medición en su domicilio.

Por lo anterior, no se cuentan con constancias que remitir de acuerdo a lo solicitado.

[...] [sic]

IV. Recurso. El nueve de julio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de la respuesta del sujeto obligado en los siguientes términos:

[...]

La respuesta proporcionada no cumple en ningún sentido con lo requerido, en el requerimiento se solicita expresamente evidencia de las verificaciones realizadas así como de los documentos derivados de estas y de los cuales no proporcionan ninguna evidencia por lo que se reitera se envíe la información.

[...] [sic]

Medio de notificación

Correo electrónico.

V. Turno. La misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3281/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El doce de julio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracción IV, 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causaba agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de inconformidad, indicándole que los mismos debían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión sería desechado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

El proveído anterior, fue **notificado al recurrente el quince de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como, vía correo electrónico, este último medio señalado por el recurrente al interponer su recurso de revisión para tal efecto.

VII. Omisión. El seis de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracción IV y 238, primer párrafo de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

La parte recurrente al interponer su escrito de interposición de recurso de revisión se inconformó por lo siguiente:

[...]

La respuesta proporcionada no cumple en ningún sentido con lo requerido, en el requerimiento se solicita expresamente evidencia de las verificaciones realizadas así como de los documentos derivados de estas y de los cuales no proporcionan ninguna evidencia por lo que se reitera se envíe la información.

[Sic.]

De lo anterior, no fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234⁴ de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

El particular no controvierte la respuesta proporcionada por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual remitió el oficio PAOT-05-300/200-11128-2024 mediante el cual el sujeto obligado emite respuesta a los requerimientos de la parte recurrente en los siguientes términos:

⁴ “**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.** La clasificación de la información; **II.** La declaración de inexistencia de información; **III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; **IV.** La entrega de información incompleta; **V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **VI.** La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; **VII.** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; **VIII.** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; **IX.** Los costos o tiempos de entrega de la información; **X.** La falta de trámite a una solicitud; **XI.** La negativa a permitir la consulta directa de la información; **XII.** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o **XIII.** La orientación a un trámite específico.”

Al respecto, me permito informarle que de las constancias que obran dentro del expediente se PAOT-2023-3697-SPA-2655 se encuentran las siguientes que dan respuesta a lo solicitado por la persona promovente:

1. En respuesta a la solicitud de *"Se solicita evidencia de las verificaciones realizadas en el domicilio cruz galvez 215, Nueva Santa Maria, Azcapotzalco, para medir los niveles de ruido que genera el Colegio Francés Nueva Santa María, se requiere en específico actas de verificación, dictámenes, lineamientos en los que como refirió el personal verificar"*, hágase de conocimiento de la persona solicitante que esta Entidad no cuenta con dictámenes o verificaciones en el sitio señalado, ya que no se logró establecer comunicación con la persona denunciante para concertar una cita y realizar el estudio de emisiones sonoras.
2. Por lo que respecta a la solicitud de *"notificar por adelantado a quien será verificado de que se hará una medición de ruido para alertarlos"*, se hace de conocimiento a la persona promovente que no se notifica por adelantado a los presuntos infractores, en este caso el inmueble ubicado en Cruz Galvez 215, colonia Nueva Santa Maria, Alcaldía Azcapotzalco.
3. Por otro lado, en relación a la solicitud referente a *"y donde también se especifique que la persona que levanto la denuncia esta obligado a dejar pasar a su domicilio a la parte que esta causando el problema de ruido..."*, le informo que la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 es la aplicable en el presente caso, la cual indica en su numeral 6.4.2 que: *"(...) En caso de que exista una denuncia*

ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)". Por lo tanto, para poder realizar el estudio de emisiones sonoras, la persona denunciante debe autorizar al personal de esta Entidad para realizar un punto de medición en su domicilio.

Por lo anterior, no se cuentan con constancias que remitir de acuerdo a lo solicitado.

Asimismo, el particular no expresa agravio alguno que recaiga en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que, no explica las razones y motivos de su inconformidad, para poder comprender a que causal de procedencia se refiere.

Por otra parte, para que este Órgano Garante estuviera en aptitud de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resultaba necesario que éste expresara algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado le proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, debido a que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio. En este sentido, no fue posible deducir qué le causa agravio al particular.

Sirve de apoyo, la tesis siguiente:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO⁵).La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA., emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por tanto, este Instituto consideró necesario que la parte recurrente aclarara su acto reclamado, toda vez que se agravió en contra de la respuesta que emitió el sujeto obligado, sin precisar las razones o los motivos de su inconformidad.

⁵ Registro digital: 177437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.C.29 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 2038, Tipo: Aislada

En este tenor, con fundamento en los artículos 237, fracción IV y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se previno** al ahora recurrente para que, en un plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le fuera notificado el acuerdo de prevención, cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones y los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

Lo anterior, **bajo el apercibimiento de que, DE NO DESAHOGAR LA PREVENCIÓN, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ACUERDO, EL RECURSO DE REVISIÓN SERÍA DESECHADO.**

Dicho proveído fue notificado al particular el **quince de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, así como, vía correo electrónico, este último medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión para tal efecto. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes dieciséis de julio al lunes cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días del 20 de julio al cuatro de agosto de la misma anualidad, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo [6996/SO/06-12/2023](#) del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.